



PL-725/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cite: ALP/CD/FAB/Nro.079/2026

La Paz 26 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



REF.: Presenta PL "PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y RECUPERACIÓN DE LOS PRIMATES NATIVOS DE BOLIVIA"

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc.b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley "**LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y RECUPERACIÓN DE LOS PRIMATES NATIVOS DE BOLIVIA**"

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch
ABV/da.
73205147

Alejandra Ballívar Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y
RECUPERACIÓN DE LOS PRIMATES NATIVOS DE BOLIVIA

PL-725/25

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente versión adopta un alcance nacional, comprende a todos los primates no humanos nativos y establece medidas diferenciadas para especies endémicas, amenazadas, de distribución restringida o sometidas a presiones críticas. No crea nuevas entidades, delitos ni asignaciones presupuestarias automáticas y preserva las competencias de los distintos niveles del Estado.

I. ANTECEDENTES

Bolivia posee una diversidad significativa de primates neotropicales. De acuerdo con la información científica sistematizada por Wildlife Conservation Society Bolivia, en el país se encuentran identificadas actualmente **23 especies de primates no humanos**, agrupadas en trece géneros y cinco familias. Esta riqueza se distribuye en bosques amazónicos, bosques de piedemonte, bosques de galería, bosques secos, sabanas arboladas, islas de bosque y otros ecosistemas tropicales del territorio nacional.

La diversidad de primates no se concentra exclusivamente en una sola región. El departamento de Pando alberga una de las comunidades más diversas del país; la Estación Biológica Tahuamanu, por ejemplo, reporta quince especies en un espacio territorial relativamente reducido. En el Beni se encuentran las dos especies de primates reconocidas como endémicas de Bolivia: el lucachi cenizo, *Plecturocebus modestus*, y el lucachi rojizo, *Plecturocebus olallae*. Estas diferencias territoriales justifican una norma nacional que permita aplicar medidas comunes y, simultáneamente, planes diferenciados por especie y territorio.

La actualización científica puede modificar la denominación, clasificación o delimitación de algunas especies. Por esa razón, el proyecto no incorpora una lista taxonómica rígida en su parte dispositiva, sino que dispone la actualización periódica de la nómina nacional, sin que los cambios taxonómicos puedan reducir la protección jurídica alcanzada.

II. IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Los primates forman parte de las redes ecológicas de los bosques tropicales. Según la especie, intervienen en la dispersión y depredación de semillas, consumo de frutos, hojas, insectos, exudados y hongos, así como en las relaciones tróficas y en los procesos de regeneración de la vegetación.

La Ley N.º 300 reconoce como funciones ambientales, entre otras, los ciclos de nutrientes, el control biológico, la polinización y la dispersión de semillas resultantes de la interacción entre la flora, la fauna y los ecosistemas. Asimismo, define los sistemas de vida como comunidades organizadas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos, seres humanos y su entorno. La conservación de los primates debe entenderse, por tanto, como parte de la protección integral de los sistemas de vida y no solamente como la preservación aislada de determinados animales.

Las especies presentan necesidades ecológicas diferentes. Los marimonos, monos lanudos y aulladores dependen principalmente de extensiones de bosque con conectividad del dosel; los tamarinos y otros primates pequeños utilizan bosques secundarios, sotobosques, formaciones ribereñas o vegetación densa; los lucachis endémicos habitan paisajes restringidos de bosques de galería, islas forestales y formaciones asociadas a las sabanas benianas.

Esta diversidad exige que la política pública combine un régimen general de protección con planes de acción adaptados a las condiciones ecológicas, territoriales y poblacionales de cada especie.

III. ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ESPECIES PRIORITARIAS

Las especies de primates presentes en Bolivia no tienen el mismo estado de conservación. Algunas mantienen distribuciones relativamente amplias, mientras otras se encuentran restringidas a territorios pequeños, presentan poblaciones fragmentadas o están expuestas a una reducción progresiva de sus hábitats.

Los casos más sensibles incluyen a:

1. El lucachi rojizo, *Plecturocebus olallae*, endémico de Bolivia y con distribución altamente restringida.
2. El lucachi cenizo, *Plecturocebus modestus*, también endémico de Bolivia.
3. El marimono, *Ateles chamek*, afectado por la fragmentación de grandes extensiones de bosque.
4. El mono lanudo o rosillo, *Lagothrix lagothricha*, sensible a la pérdida de hábitat y a la caza.
5. El tamarino de Goeldi, *Callimico goeldii*, única especie viviente de su género, con distribución localizada en el norte amazónico boliviano e incluida en el Apéndice I de la Convención CITES.

Bolivia es Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES— desde 1979. Esta condición obliga a fortalecer el control del comercio internacional de especímenes, partes, derivados y material biológico de las especies incluidas en sus apéndices.

La priorización legal no debe depender exclusivamente de una categoría internacional. También deben considerarse el endemismo, la distribución restringida, el aislamiento de poblaciones, la singularidad taxonómica, la presión de caza o tráfico, la fragmentación territorial y la insuficiencia crítica de información.

IV. AMENAZAS

Las principales amenazas que afectan a los primates nativos de Bolivia son:

1. Pérdida y degradación de hábitat

La conversión de bosques, los desmontes no autorizados, la degradación de la vegetación, los incendios forestales y determinadas actividades productivas o extractivas pueden eliminar sitios de alimentación, reproducción, refugio y desplazamiento.

2. Fragmentación y pérdida de conectividad

Las carreteras, asentamientos, áreas deforestadas y otras infraestructuras pueden interrumpir la continuidad del dosel y aislar grupos poblacionales. El efecto varía según la especie, por lo que las medidas de mitigación deben sustentarse en evaluaciones técnicas y no limitarse a la instalación indiscriminada de pasos de fauna.

3. Caza, captura y tráfico ilegal

La captura de primates para su comercialización, exhibición o tenencia como mascotas provoca la extracción de ejemplares de sus grupos familiares y puede causar la muerte de madres, crías u otros individuos durante la persecución, transporte y cautiverio.

4. Mascotismo

Los primates silvestres no son animales domésticos. Su tenencia genera problemas de bienestar, riesgo de transmisión de enfermedades, alteraciones conductuales y dificultades para su posterior rehabilitación y liberación.

5. Incendios forestales

Los incendios producen mortalidad directa, pérdida de alimento y refugio, desplazamiento forzado, aislamiento de poblaciones y deterioro de corredores ecológicos. Sus efectos pueden prolongarse después del evento, especialmente en especies con baja densidad o distribución restringida.

6. Insuficiencia de información

En varias especies persisten vacíos sobre distribución, tamaño poblacional, conectividad, dinámica reproductiva, presión de caza y respuesta a cambios de hábitat. La inexistencia de información suficiente no debe justificar la ausencia de protección, sino la aplicación del principio precautorio.

V. PROBLEMA PÚBLICO

El ordenamiento jurídico boliviano contiene normas generales para la protección ambiental, la fauna silvestre, los sistemas de vida, el control del tráfico y la atención de animales rescatados. Sin embargo, no establece actualmente un instrumento nacional especializado que articule, para el conjunto de los primates nativos:

- Una línea base actualizada;
- Una nómina taxonómica revisable;
- Criterios nacionales de priorización;
- Planes de acción por especie;
- Monitoreo poblacional y territorial;
- Protección de corredores;
- Mitigación de infraestructura;
- Protocolos especializados de rescate y rehabilitación;
- Coordinación entre autoridades ambientales, entidades territoriales, centros de custodia e instituciones científicas;
- Indicadores periódicos de seguimiento.

El Decreto Supremo N.º 4489 establece el marco de protección de la fauna silvestre, regula la intervención de las autoridades competentes y reconoce funciones de los centros de custodia. La Ley N.º 1525, además de proteger al cóndor andino, incorporó al Código Penal los delitos de tráfico ilegal y envenenamiento de fauna silvestre y agravó los incendios que dañan fauna en determinadas áreas. La propuesta no sustituye estos regímenes; los complementa mediante un instrumento especializado de conservación de primates. ([Gaceta Oficial de Bolivia](#))

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado; establece el deber del Estado y la población de conservar la biodiversidad; y dispone que las especies nativas de origen animal y vegetal forman parte del Patrimonio Natural.

El artículo 381.I determina que las especies nativas son patrimonio natural y obliga al Estado a establecer las medidas necesarias para su conservación. El artículo 383 faculta al Estado a establecer restricciones sobre los usos extractivos de la biodiversidad y ordena sancionar penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies. Los artículos 342 y 345 establecen la conservación de la biodiversidad, la

planificación participativa, la evaluación de impacto ambiental y la responsabilidad por daños ambientales.

La Constitución asigna al nivel central del Estado la política general y el régimen general de biodiversidad y medio ambiente. Paralelamente, reconoce como competencia concurrente la preservación y protección del medio ambiente y la fauna silvestre. Esta configuración permite establecer una ley nacional, siempre que su aplicación respete las facultades reglamentarias, ejecutivas y legislativas que correspondan a las entidades territoriales autónomas.

VII. FUNDAMENTO LEGAL

El proyecto se articula con:

1. La Ley N.º 1333 del Medio Ambiente y sus reglamentos.
2. La Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra.
3. La Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.
4. La Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez".
5. La Ley N.º 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, modificada por la Ley N.º 730.
6. La Ley N.º 1525, Ley Integral de Protección y Conservación del Cóndor Andino.
7. El Decreto Supremo N.º 4489, relativo a la protección de fauna silvestre.
8. El Código Penal y las disposiciones relacionadas con tráfico ilegal, envenenamiento e incendios con afectación a fauna silvestre.
9. La normativa forestal, de áreas protegidas, evaluación ambiental, transporte y ordenamiento territorial.
10. La Convención CITES y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

La Ley N.º 071 obliga al Estado, en todos sus niveles, a desarrollar políticas y acciones sistemáticas de prevención, protección y precaución para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones o a la destrucción de sistemas de vida.

VIII. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La Ley N.º 031 establece que el nivel central diseña, aprueba y ejecuta el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente e implementa la política de conservación de la vida silvestre. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales protegen y contribuyen a la protección de la fauna dentro de sus

jurisdicciones. Las autonomías indígenas originario campesinas ejercen estas funciones conforme a sus competencias, normas y prácticas propias.

La propuesta adopta los siguientes criterios:

- El nivel central ejerce la rectoría, establece los instrumentos nacionales y emite lineamientos técnicos;
- Las entidades territoriales actúan dentro de sus competencias, legislación, planificación y disponibilidad financiera;
- No se obliga a una entidad territorial a crear áreas protegidas, asignar porcentajes de presupuesto o asumir funciones ajenas a su autonomía;
- Las acciones conjuntas podrán desarrollarse mediante acuerdos o convenios intergubernativos;
- La participación de universidades, centros científicos y organizaciones especializadas se realizará mediante convenios interinstitucionales, sin transferirles potestades regulatorias.

La Ley N.º 492 regula los acuerdos y convenios entre gobiernos autónomos y el nivel central para el ejercicio coordinado de competencias y la implementación conjunta de planes, programas y proyectos.

IX. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La ejecución de las acciones previstas requiere planificación y recursos. Sin embargo, la normativa general, establece mandatos generales de protección, gestión y asignación de recursos dentro de la planificación estatal, pero las obligaciones presupuestarias directas para el manejo y protección de especies se rigen por normativas conexas:

- **Obligaciones de gestión:** La ley obliga al nivel central del Estado y a las autonomías territoriales a incorporar la protección de los componentes de la Madre Tierra (donde se integran la flora y la fauna) en sus planes y asignaciones de recursos públicos. El manejo, control y los procedimientos técnicos y presupuestarios específicos para la flora y la fauna silvestre se detallan en la Ley del Medio Ambiente N.º 1333 (Artículo 60) y en decretos reglamentarios sectoriales;

El proyecto de ley no dispone asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación ni establece porcentajes obligatorios de gasto para las entidades territoriales.

El artículo 321.IV de la Constitución dispone que todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones debe identificar la fuente de recursos. En cumplimiento de este mandato, la propuesta prevé:

- Presupuestos institucionales, conforme a competencias y disponibilidad;
- Acuerdos y convenios intergubernativos;

- Cooperación técnica y financiera no reembolsable;
- Donaciones y subvenciones;
- Fondos ambientales;
- Asistencia técnica;
- Equipamiento;
- Cooperación científica;
- Aportes públicos o privados legalmente permitidos.

La propuesta prioriza mecanismos no reembolsables y aclara que no constituye autorización para contratar crédito público. Asimismo, ningún aporte privado o externo generará derechos sobre la fauna silvestre, los recursos genéticos o los hábitats, ni podrá condicionar decisiones de las autoridades públicas.

X. NECESIDAD Y ALCANCE DE LA LEY

La aprobación de una ley nacional especializada permitirá superar una protección fragmentada y construir un sistema gradual, coordinado y científicamente actualizado.

La propuesta no pretende aplicar idénticas medidas a todas las especies. Establece un marco común y dispone la elaboración de planes de acción diferenciados según:

- Estado de conservación;
- Endemismo;
- Distribución;
- Amenazas;
- Singularidad ecológica o taxonómica;
- Importancia territorial;
- Disponibilidad de información.

XI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO.

Por las razones de orden constitucional, ecológicas, políticas institucionales de protección expuestas en los acápites precedentes, se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, para su correspondiente tratamiento, debate y aprobación, en la convicción de que la incorporación de esta normativa general rigen los principios constitucionales de protección a esta especie y constituye una herramienta idónea, proporcional y necesaria para el estado boliviano.


Andrea Alejandra Ballivián Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N.º ____/2025-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL-725/25

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESCATE Y RECUPERACIÓN DE
LOS PRIMATES NATIVOS DE BOLIVIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco especial para la protección, conservación, rescate, rehabilitación y recuperación de las poblaciones silvestres de primates no humanos nativos de Bolivia y de sus hábitats, con prioridad para las especies endémicas, amenazadas, de distribución restringida o sometidas a presiones críticas.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las acciones previstas se desarrollarán en las áreas de distribución actual, histórica o potencial de primates nativos, identificadas mediante información científica y técnica verificable.
- III. La aplicación de la presente Ley respetará las competencias de las entidades territoriales autónomas, los derechos territoriales legalmente reconocidos y los regímenes de gestión de las áreas protegidas.

ARTÍCULO 3. (FINALIDADES)

Son finalidades de la presente Ley:

1. Conservar y recuperar poblaciones silvestres viables de primates nativos.
2. Prevenir la extinción nacional o local de especies y poblaciones.
3. Proteger, restaurar y mantener sus hábitats y corredores ecológicos.
4. Prevenir y combatir la caza, captura, tenencia, comercio y tráfico ilegal.
5. Fortalecer el rescate, atención, custodia, rehabilitación y liberación técnicamente autorizada.
6. Promover la investigación científica, el monitoreo y la gestión de información.

7. Incorporar criterios de conectividad ecológica en actividades e infraestructura que puedan afectar a las especies.
8. Promover la educación, sensibilización y participación social.
9. Fortalecer la coordinación entre los distintos niveles del Estado y las instituciones científicas y sociales.
10. ~~Facilitar la cooperación nacional e internacional para la conservación.~~

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Primates nativos:** especies no humanas pertenecientes al orden Primates cuya distribución natural comprende total o parcialmente el territorio boliviano.
2. **Especie de protección prioritaria:** especie que, por su endemismo, categoría de amenaza, distribución restringida, disminución poblacional, singularidad taxonómica, inclusión en instrumentos internacionales o exposición crítica a amenazas, requiere medidas especiales.
3. **Hábitat prioritario:** espacio geográfico que contiene condiciones esenciales para la alimentación, refugio, reproducción, desplazamiento o supervivencia de una especie o población.
4. **Corredor ecológico:** espacio natural o restaurado que mantiene o recupera la conectividad entre hábitats y permite el desplazamiento y flujo genético de las poblaciones.
5. **Rescate:** acción destinada a retirar un espécimen de una situación de riesgo, tráfico, cautiverio ilegal, abandono, lesión o amenaza inmediata.
6. **Centro de Custodia de Fauna Silvestre:** establecimiento legalmente autorizado para recibir, atender, custodiar, rehabilitar o mantener especímenes de fauna silvestre.
7. **Rehabilitación:** proceso sanitario, conductual y biológico orientado a recuperar las capacidades de un espécimen para su eventual liberación, reubicación o custodia especializada.
8. **Liberación:** restitución técnicamente autorizada de un espécimen a un hábitat compatible con su distribución natural.
9. **Monitoreo:** observación sistemática y periódica de especies, poblaciones, hábitats, amenazas y resultados de conservación.
10. **Tráfico ilegal:** captura, posesión, adquisición, transporte, almacenamiento, comercialización, introducción o extracción no autorizada de especímenes,

partes, derivados o recursos genéticos, conforme al régimen vigente, sancionado por el artículo 223 bis del Código Penal

ARTÍCULO 5. (PATRIMONIO NATURAL Y PRIORIDAD NACIONAL)

I. Se reconoce a los primates no humanos nativos de Bolivia como especies integrantes del Patrimonio Natural del Estado Plurinacional, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

II. Se declara de prioridad nacional la protección y conservación de:

1. Especies endémicas de Bolivia.
2. Especies categorizadas oficialmente como En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerables.
3. Especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES.
4. Especies o poblaciones de distribución restringida o fragmentada.
5. Especies sometidas a caza, tráfico, pérdida crítica de hábitat u otras amenazas graves.
6. Especies de singularidad taxonómica o ecológica.
7. Especies respecto de las cuales la insuficiencia de información determine la aplicación del principio precautorio.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS)

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

1. Prevención.
2. Precaución.
3. Integridad ecológica.
4. Conectividad de los hábitats.
5. Sustento científico.
6. Gestión adaptativa.
7. Coordinación intergubernativa.
8. Respeto a las autonomías.
9. Participación social.
10. Respeto a los derechos y conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
11. Bienestar animal.

12. Bioseguridad.
13. Transparencia y acceso a la información, salvo las reservas justificadas para proteger a las especies.
14. Progresividad de las medidas de conservación.

CAPÍTULO II

GESTIÓN, PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 7. (ENTE RECTOR)

I. ~~El Órgano Ejecutivo, a través del ministerio responsable de medio ambiente y la~~ Autoridad Ambiental Competente Nacional, es el Ente Rector de la presente Ley.

II. El Ente Rector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular y aprobar los lineamientos nacionales para la conservación de primates.
2. Elaborar y coordinar la implementación del Plan Nacional.
3. Actualizar la nómina taxonómica y las prioridades de conservación.
4. Emitir protocolos, guías y estándares técnicos.
5. Administrar o articular la información nacional sobre especies, poblaciones y hábitats.
6. Coordinar las acciones nacionales contra el tráfico ilegal.
7. Promover cooperación técnica, científica y financiera.
8. Realizar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley.
9. Ejercer las demás atribuciones previstas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA)

I. El Ente Rector coordinará la implementación de la presente Ley con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales cuando cuenten con competencias transferidas o delegadas, e indígena originario campesinos, en el marco de sus competencias.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán formular y ejecutar programas, proyectos y medidas de conservación dentro de sus jurisdicciones, conforme a su legislación, planificación y disponibilidad financiera.

III. Las acciones conjuntas podrán implementarse mediante acuerdos o convenios intergubernativos, de conformidad con la normativa vigente.

IV. La coordinación no implicará subordinación entre niveles de gobierno ni transferencia automática de responsabilidades o recursos.

ARTÍCULO 9. (PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DE PRIMATES NATIVOS)

I. El Ente Rector elaborará el Plan Nacional de Conservación de Primates Nativos de Bolivia como instrumento técnico de planificación y coordinación.

II. El Plan Nacional contendrá, como mínimo:

1. Nómina taxonómica actualizada.
2. Línea base nacional de especies y poblaciones.
3. Mapas de distribución y hábitats prioritarios.
4. Criterios y categorías de priorización.
5. Identificación y evaluación de amenazas.
6. Planes de acción para especies prioritarias.
7. Programa nacional de investigación y monitoreo.
8. Medidas de protección y restauración de hábitats.
9. Lineamientos de conectividad ecológica.
10. Programa de prevención del tráfico y mascotismo.
11. Protocolos de rescate, custodia, rehabilitación y liberación.
12. Acciones educativas y de participación.
13. Indicadores, metas y mecanismos de evaluación.
14. Responsables institucionales.
15. Programación financiera referencial y fuentes potenciales de recursos.

III. El Plan será revisado y actualizado periódicamente conforme a los avances científicos y los resultados de su evaluación.

ARTÍCULO 10. (PLANES DE ACCIÓN PARA ESPECIES PRIORITARIAS)

I. El Ente Rector promoverá planes de acción diferenciados para las especies de protección prioritaria.

II. Los planes de acción definirán:

1. Objetivos de conservación y recuperación.
2. Distribución actual y potencial.
3. Estimación poblacional y tendencias.

4. Amenazas específicas.
5. Hábitats y corredores prioritarios.
6. Acciones de investigación, manejo y restauración.
7. Protocolos particulares de rescate y rehabilitación.
8. Indicadores de resultado.
9. Mecanismos de coordinación y participación.
10. Fuentes potenciales de financiamiento.

III. La priorización de una especie no disminuirá la protección aplicable a las demás especies nativas.

ARTÍCULO 11. (INFORMACIÓN Y MONITOREO)

I. El Ente Rector integrará la información sobre primates nativos en las plataformas o sistemas ambientales existentes, evitando la creación innecesaria de nuevas estructuras administrativas.

II. La información comprenderá:

1. Registros de presencia y distribución.
2. Estado poblacional.
3. Hábitats y corredores.
4. Amenazas e incidentes.
5. Especímenes rescatados, decomisados, rehabilitados o liberados.
6. Autorizaciones científicas.
7. Resultados de planes y proyectos.

III. La información será de acceso público, excepto aquella cuya divulgación pueda facilitar la caza, captura, tráfico, perturbación de poblaciones sensibles o vulneración de derechos colectivos.

ARTÍCULO 12. (ACTUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y TAXONÓMICA)

I. El Ente Rector actualizará periódicamente la nómina, denominación científica, distribución y estado de conservación de los primates nativos, con base en evidencia verificable.

II. La actualización contará con la participación de instituciones académicas, científicas y técnicas especializadas.

III. Los cambios de nombre, género, delimitación o clasificación taxonómica no podrán interpretarse como disminución o supresión del nivel de protección aplicable.

IV. Cuando exista incertidumbre científica relevante, se aplicará el principio precautorio.

ARTÍCULO 13. (PARTICIPACIÓN CIENTÍFICA, COMUNITARIA E INDÍGENA)

~~I. El Ente Rector y las entidades territoriales autónomas podrán suscribir convenios con universidades, centros de investigación, organizaciones científicas, centros de custodia y entidades públicas o privadas sin fines de lucro para apoyar la implementación de la presente Ley.~~

II. Las comunidades locales podrán participar en:

1. Monitoreo comunitario.
2. Educación ambiental.
3. Detección y denuncia de tráfico.
4. Restauración de hábitats.
5. Prevención de incendios.
6. Desarrollo de actividades compatibles con la conservación.

III. Las acciones desarrolladas en territorios indígena originarios campesinos serán coordinadas con sus autoridades y respetarán sus competencias, derechos territoriales, normas y procedimientos propios.

IV. El uso de conocimientos tradicionales respetará la propiedad intelectual colectiva y las condiciones establecidas por sus titulares.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE POBLACIONES, HÁBITATS Y CONECTIVIDAD

ARTÍCULO 14. (HÁBITATS PRIORITARIOS)

I. El Ente Rector identificará, mediante criterios técnicos y en coordinación con las entidades competentes, los hábitats prioritarios para la conservación de primates.

II. La identificación considerará:

1. Presencia de especies endémicas o amenazadas.
2. Áreas de reproducción, alimentación, descanso o refugio.
3. ~~Corredores y zonas de conectividad.~~
4. Poblaciones aisladas o de distribución restringida.

5. Sitios afectados por incendios, deforestación o fragmentación.

6. Áreas de importancia científica o de restauración.

III. La identificación técnica de un hábitat prioritario no modificará por sí sola derechos propietarios, categorías de manejo, jurisdicciones ni competencias.

IV. Las medidas regulatorias o territoriales que correspondan serán adoptadas por ~~las autoridades competentes conforme a los procedimientos legales aplicables.~~

ARTÍCULO 15. (CONECTIVIDAD ECOLÓGICA)

I. Las autoridades competentes promoverán la conservación y recuperación de corredores ecológicos entre hábitats de primates.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán incorporar criterios de conectividad en sus instrumentos de planificación, ordenamiento territorial, uso de suelo, gestión de áreas protegidas y restauración, conforme a sus competencias.

III. Las medidas podrán comprender:

1. Conservación de conexiones naturales del dosel.
2. Restauración de franjas forestales.
3. Protección de vegetación ribereña.
4. Recuperación de áreas degradadas.
5. Pasos de fauna técnicamente diseñados.
6. Otras soluciones adecuadas a las especies y condiciones del sitio.

ARTÍCULO 16. (INFRAESTRUCTURA Y MITIGACIÓN)

I. Los proyectos de construcción, ampliación o mejoramiento de infraestructura que puedan afectar hábitats prioritarios o corredores de primates deberán considerar, dentro de los instrumentos de evaluación ambiental aplicables:

1. Fragmentación del hábitat.
2. Interrupción de la conectividad.
3. Mortalidad de fauna.
4. Perturbación por ruido, iluminación u otras fuentes.
5. Medidas de prevención, mitigación, restauración y monitoreo.

ii. La autoridad responsable de cada infraestructura implementará las medidas que resulten técnicamente justificadas y se encuentren comprendidas en las ~~autorizaciones ambientales correspondientes.~~

III. En infraestructura vial, las medidas podrán incluir:

1. Conservación o reconexión del dosel.
2. Pasos de fauna aéreos o terrestres.
3. Adecuación de puentes y alcantarillas.
4. Revegetación.
5. Señalización.
6. Regulación de velocidad en puntos críticos.
7. Monitoreo de atropellamientos y utilización de estructuras.

IV. La Administradora Boliviana de Carreteras aplicará el presente artículo en la Red Vial Fundamental. Las entidades territoriales autónomas lo aplicarán en las redes viales bajo su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 17. (RESTAURACIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS)

I. Las autoridades competentes podrán priorizar acciones de restauración en hábitats y corredores afectados por incendios, desmontes, degradación o fragmentación.

II. Las acciones podrán comprender:

1. Regeneración natural asistida.
2. Revegetación con especies nativas.
3. Reconexión de fragmentos.
4. Recuperación de vegetación ribereña.
5. Control de especies invasoras.
6. Prevención de nuevos incendios.
7. Monitoreo de recuperación de fauna.

III. Los planes y programas de prevención de incendios podrán incorporar información sobre hábitats y poblaciones de primates prioritarios.

ARTÍCULO 18. (INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

I. El Estado promoverá investigación sobre:

1. Taxonomía y genética.
2. Distribución y abundancia.
3. Ecología, comportamiento y reproducción.

4. Funciones ambientales.
5. Enfermedades y salud poblacional.
6. Efectos de incendios, infraestructura y cambio de uso de suelo.
7. Tráfico y mascotismo.
8. Rehabilitación y liberación.
9. Conectividad y restauración.
10. Relaciones entre comunidades humanas y primates.

II. La investigación que implique captura, manipulación, toma de muestras, traslado o intervención sobre especímenes requerirá autorización de la autoridad competente.

III. La investigación deberá cumplir condiciones de bioseguridad, bienestar animal y protección de recursos genéticos.

IV. Los resultados generados con recursos públicos serán puestos a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de la protección de información sensible y de los derechos intelectuales reconocidos.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES, RESCATE, CUSTODIA Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 19. (PROHIBICIONES)

Se prohíbe, sin autorización legal de la autoridad competente:

1. Cazar, perseguir, acosar, capturar o herir primates silvestres.
2. Poseer, adquirir, acopiar, almacenar, transportar, intercambiar, comercializar, importar o exportar especímenes vivos o muertos.
3. Comercializar o transportar partes, derivados, material reproductivo o recursos genéticos.
4. Mantener primates silvestres como animales de compañía o mascotas.
5. Promover su exhibición, utilización o reproducción al margen de la normativa vigente.
6. Liberar, trasladar o reubicar especímenes sin evaluación y autorización técnica.
7. Introducir ejemplares fuera de su área de distribución natural.

8. Destruir deliberadamente sitios de reproducción, refugio, descanso o conectividad oficialmente identificados y protegidos por instrumentos legales o de gestión.

ARTÍCULO 20. (EXCEPCIONES AUTORIZADAS)

I. No se encuentran comprendidas en las prohibiciones del artículo precedente las acciones legalmente autorizadas de:

1. Rescate y decomiso.
2. Atención veterinaria.
3. Custodia temporal o permanente.
4. Investigación científica.
5. Conservación ex situ.
6. Rehabilitación.
7. Traslado entre centros autorizados.
8. Reubicación o liberación.
9. Toma, transporte y custodia de muestras biológicas.
10. Otras actuaciones de conservación previstas por la normativa.

II. Las acciones de emergencia destinadas a preservar la vida o integridad de un espécimen deberán ser comunicadas inmediatamente a la autoridad competente.

III. Ninguna excepción autorizará la tenencia particular como mascota ni el aprovechamiento comercial no permitido.

ARTÍCULO 21. (RESCATE, DECOMISO Y DERIVACIÓN)

I. Los especímenes rescatados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad competente y derivados a un centro de custodia legalmente autorizado o a la instancia técnica que corresponda.

II. La derivación considerará:

1. Condición sanitaria.
2. Especie y edad.
3. Lugar de procedencia.
4. Capacidad del centro receptor.
5. Riesgos epidemiológicos.
6. Necesidades de bienestar y bioseguridad.

III. La autoridad competente llevará un registro de los especímenes rescatados, su procedencia, condición, destino y seguimiento.

IV. Los costos y responsabilidades derivados de infracciones podrán ser exigidos a los responsables conforme al régimen vigente y al debido proceso.

ARTÍCULO 22. (CENTROS DE CUSTODIA Y ATENCIÓN ESPECIALIZADA)

~~I. Los centros de custodia que reciban primates deberán cumplir la normativa y los protocolos técnicos aplicables.~~

II. Los protocolos deberán contemplar:

1. Cuarentena.
2. Evaluación veterinaria.
3. Diagnóstico epidemiológico.
4. Identificación taxonómica.
5. Evaluación conductual.
6. Bioseguridad.
7. Manejo nutricional.
8. Bienestar animal.
9. Registro y trazabilidad.
10. Prevención del contacto no autorizado con el público.

III. El Ente Rector y las entidades competentes podrán apoyar el fortalecimiento de centros autorizados mediante asistencia técnica, capacitación, convenios, donaciones o equipamiento, de acuerdo con su planificación y disponibilidad financiera.

IV. La presente Ley no obliga a los centros a recibir especímenes por encima de su capacidad técnica o instalada.

ARTÍCULO 23. (REHABILITACIÓN, REUBICACIÓN Y LIBERACIÓN)

I. La liberación o reubicación de un primate requerirá evaluación técnica previa y autorización de la autoridad competente.

~~II. La evaluación considerará:~~

1. Estado sanitario.
2. Identificación taxonómica.
3. Procedencia geográfica.

4. Compatibilidad genética cuando corresponda.
5. Capacidad conductual para sobrevivir.
6. Riesgo para poblaciones silvestres.
7. Disponibilidad y capacidad del hábitat receptor.
8. Riesgo de transmisión de enfermedades.
9. Condiciones sociales propias de la especie.

III. La liberación se realizará dentro del área de distribución natural de la especie, salvo medidas excepcionales debidamente justificadas y autorizadas.

IV. Todo programa de liberación deberá contemplar monitoreo posterior proporcional al riesgo y características de la intervención.

V. Cuando la liberación no sea viable, la autoridad determinará la alternativa de custodia o manejo más adecuada.

ARTÍCULO 24. (PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO)

I. El Ente Rector coordinará con las autoridades competentes medidas de prevención, detección, investigación y control del tráfico ilegal de primates.

II. Las acciones podrán incluir:

1. Capacitación para identificación de especies.
2. Protocolos de intervención y cadena de custodia.
3. Control en rutas, terminales, aeropuertos y puntos fronterizos.
4. Intercambio de información.
5. Campañas contra el mascotismo.
6. Coordinación con autoridades de países vecinos.
7. Seguimiento de medios físicos y digitales utilizados para comercialización ilegal.
8. Derivación inmediata de especímenes rescatados.

III. Las medidas se aplicarán respetando las atribuciones de la Policía Boliviana, Ministerio Público, Aduana Nacional, autoridades ambientales, entidades territoriales y demás instituciones competentes.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN, COOPERACIÓN, FINANCIAMIENTO Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 25. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN)

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, promoverán acciones educativas sobre:

1. Importancia ecológica de los primates.
2. Prevención del tráfico y mascotismo.
3. Protección de hábitats.
4. Prevención de incendios.
5. Denuncia y actuación ante especímenes en riesgo.
6. Respeto a la fauna silvestre.
7. Conocimientos locales y tradicionales compatibles con la conservación.

II. Los contenidos podrán ser regionalizados y desarrollados en lenguas pertinentes a cada territorio.

III. Las campañas evitarán prácticas que fomenten el contacto, alimentación, manipulación o habituación inadecuada de primates silvestres.

ARTÍCULO 26. (COOPERACIÓN Y ALIANZAS)

I. Las entidades públicas competentes podrán establecer mecanismos de cooperación con:

1. Universidades y centros de investigación.
2. Centros de custodia.
3. Organizaciones científicas y ambientales.
4. Comunidades y organizaciones territoriales.
5. Entidades de cooperación internacional.
6. Instituciones privadas sin fines de lucro.
7. Otros actores legalmente habilitados.

II. La cooperación podrá comprender investigación, capacitación, asistencia técnica, monitoreo, restauración, educación, equipamiento, fortalecimiento institucional y atención de fauna.

III. Las entidades cooperantes no ejercerán potestades regulatorias, sancionatorias ni de autoridad pública.

ARTÍCULO 27. (FINANCIAMIENTO)

I. La implementación de la presente Ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación.

II. Las entidades públicas competentes podrán programar y ejecutar las acciones previstas con cargo a sus presupuestos institucionales, en el marco de sus competencias, planificación y disponibilidad financiera.

III. Podrán gestionarse las siguientes fuentes complementarias:

1. Cooperación técnica y financiera no reembolsable.
2. Donaciones y subvenciones.
3. Fondos ambientales legalmente establecidos.
4. Asistencia técnica.
5. Equipamiento.
6. Convenios intergubernativos.
7. Convenios interinstitucionales.
8. Aportes públicos o privados legalmente permitidos.
9. Otras fuentes reconocidas por el ordenamiento jurídico.

IV. Se priorizarán mecanismos de financiamiento no reembolsable.

V. La presente Ley no constituye autorización para contratar crédito público.

VI. Los aportes externos o privados:

1. No generarán derechos de propiedad, aprovechamiento o exclusividad sobre la fauna silvestre, sus recursos genéticos o hábitats.
2. No condicionarán decisiones regulatorias o sancionatorias.
3. No sustituirán obligaciones ambientales legalmente exigibles al financiador.
4. Se sujetarán a las normas de transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 28. (RESPONSABILIDADES)

I. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ley darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme al régimen jurídico vigente.

II. Las autoridades competentes aplicarán las medidas administrativas de rescate, decomiso, multa, clausura u otras legalmente previstas, garantizando el debido proceso.

III. Cuando existan indicios de delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.

IV. La aplicación de responsabilidades no excluirá las medidas de restauración, reparación, rehabilitación o recuperación ambiental que correspondan.

ARTÍCULO 29. (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN)

I. El Ente Rector realizará el seguimiento y evaluación de la implementación de la presente Ley y del Plan Nacional.

II. El informe de seguimiento contendrá, como mínimo:

1. Estado de elaboración y ejecución de los instrumentos de planificación.
2. Información actualizada de especies y poblaciones.
3. Avances en protección de hábitats y conectividad.
4. Registros de rescate, custodia, rehabilitación y liberación.
5. Acciones contra el tráfico.
6. Actividades educativas y científicas.
7. Recursos gestionados y ejecutados.
8. Resultados, dificultades y recomendaciones.

III. El informe será público, con excepción de los datos sensibles cuya divulgación pueda incrementar el riesgo para las especies o afectar derechos legalmente protegidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ley se aplicará de manera complementaria a la normativa ambiental, forestal, de áreas protegidas, fauna silvestre, autonomías, evaluación de impacto ambiental, transporte, gestión de riesgos y régimen penal vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La presente Ley no modifica las categorías, límites, regímenes de administración o planes de manejo de las áreas protegidas existentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las acciones realizadas en territorios indígena originario campesinos respetarán los derechos territoriales, las competencias autonómicas y los mecanismos de

participación o consulta que correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

La declaración de hábitats o especies prioritarias en los instrumentos técnicos previstos por la presente Ley no producirá por sí sola modificación del derecho propietario ni autorización o prohibición de actividades al margen de los procedimientos establecidos por la normativa sectorial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, computables desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Ente Rector elaborará y aprobará el Plan Nacional de Conservación de Primates Nativos de Bolivia en un plazo máximo de dieciocho meses, computables desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El Ente Rector aprobará los protocolos nacionales de rescate, derivación, custodia, rehabilitación, reubicación y liberación de primates en un plazo máximo de doce meses, computables desde la aprobación del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

La autoridad ambiental y la autoridad responsable de la Red Vial Fundamental elaborarán, dentro de sus competencias, una metodología para identificar puntos críticos de fragmentación y mortalidad de primates en un plazo máximo de doce meses.

Con base en dicha metodología, se elaborará progresivamente el inventario de puntos críticos de la Red Vial Fundamental, de acuerdo con la planificación y disponibilidad financiera.

Las entidades territoriales autónomas podrán aplicar la metodología en las redes viales bajo su competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Los centros de custodia autorizados que atiendan primates adecuarán sus procedimientos a los protocolos emitidos en cumplimiento de la presente Ley, dentro del plazo y condiciones técnicas que establezca la reglamentación, considerando su capacidad instalada.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como:

1. Autorización para la comercialización o aprovechamiento no permitido de primates.
2. Asignación automática de recursos de las entidades territoriales autónomas.
3. Modificación de competencias autonómicas.
4. Transferencia de potestades públicas a entidades privadas.
5. Autorización para contratar crédito público.
6. Disminución de los niveles de protección establecidos por otras normas.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias o incompatibles con la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____



Gladys Alejandra Ballivián Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL